

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN POR IMPRUDENCIA: POSIBILIDAD Y LÍMITES BAJO EL CÓDIGO PENAL CHILENO¹⁻²

PRINCIPAL AND ACCESSORY INTERVENTION BY NEGLIGENCE: POSSIBILITY AND LIMITS UNDER THE CHILEAN PENAL CODE

Diego González Lillo*

Resumen

La doctrina chilena tradicionalmente ha descartado la distinción entre autoría y participación por imprudencia, aun cuando sin asumir propiamente un sistema unitario de autor. En este trabajo se critica la tesis tradicional, favoreciendo un único modelo diferenciador, aplicable tanto al injusto doloso como al injusto imprudente. Sobre esta base, se aborda con detalle su compatibilidad con la forma a través de la cual el Código penal chileno describe las modalidades de autoría y de participación. El artículo cierra con

1 Artículo recibido el 16 de agosto de 2023 y aceptado el 03 de noviembre de 2023.

2 El desarrollo de este trabajo forma parte del Proyecto FONDECYT de Iniciación N° 11230951, del que el autor es investigador responsable. Un borrador preliminar y considerablemente más breve de este trabajo fue presentado como ponencia en las XVIII Jornadas Chilenas de Derecho penal y Ciencias penales, celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Por las preguntas y observaciones formuladas durante y tras dicha actividad, agradezco a las profesoras y profesores asistentes. Asimismo, quisiera agradecer a las/os evaluadoras/es anónimas/os por las pertinentes sugerencias formuladas. Finalmente, vaya también mi agradecimiento a Mauricio Menares Hernández, profesor ayudante del Departamento de Ciencias penales de la Universidad de Valparaíso, por los útiles comentarios que efectuara al presente trabajo.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona. Profesor adjunto de Derecho penal, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, Chile. Investigador del CIFDE-UV.  0009-0006-5335-0815. Dirección Postal: Errázuriz 2120, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: diego.gonzalezli@uv.cl.

un examen de la función y alcance del sistema incriminatorio de *numerus clausus* que el Código penal chileno adopta para los hechos imputables a imprudencia, resaltando sus consecuencias de cara a la punibilidad de la participación imprudente.

Palabras clave

Autoría y participación, imprudencia, *numerus clausus*, Código penal chileno.

Abstract

Chilean criminal law theorists have traditionally ruled out the difference between principal and accessory intervention by negligence, although without adopting a unitary system as such. In this paper, the traditional thesis is criticized, defending instead a single, differentiated system that applies to both knowledge and negligence as forms of *mens rea*. On this basis, its compatibility with how the Chilean Penal Code describes principals and accessories is discussed in detail. The paper closes with a review of the function and scope of the *numerus clausus* system that the Chilean Penal Code adopts for negligent wrongful offences, highlighting its consequences for the criminal liability of negligent complicity.

Keywords

Principal and accessory intervention, negligence, *numerus clausus*, Chilean Penal Code.

1. CARACTERIZACIÓN DE LA POSICIÓN TRADICIONAL EN LA DOCTRINA CHILENA

La doctrina chilena —y, con ella, también la jurisprudencia— tradicionalmente ha descartado la posibilidad de distinguir entre modalidades de autoría y de participación en hechos imputables a título de imprudencia. Aunque no sea en absoluto aventurado asociar dicho estado de cosas con las dificultades que entraña el intento de compatibilizar algunos de los presupuestos básicos

de la teoría del dominio del hecho con el injusto imprudente³ —teoría que ha gozado y sigue gozando de una amplia adhesión en el medio local⁴—, a nivel general, puede identificarse al menos dos clases de argumentos que impedirían la aplicación de un modelo diferenciador. Por una parte, dificultades de índole estrictamente técnicas, relativas a la estructura misma del injusto imprudente y, en su caso, a la de algunas modalidades de intervención delictiva; por otra, ciertas disposiciones a partir de las cuales se concluiría que, bajo el Código penal chileno (en lo sucesivo, CP), las variedades de autoría y de participación se hallarían disponibles únicamente tratándose de hechos imputables a título de dolo. A continuación se ofrece una síntesis de tales postulados.

Dentro de la primera clase de argumentos anticipados, uno de los principales es aquel según el cual quien, mediante la infracción del cuidado debido, colabora con su comportamiento a la realización del hecho, ya por esa circunstancia sería autor del mismo⁵. Se trata de una tesis bastante extendida en la literatura comparada —especialmente alemana— ligada a lo que habitualmente se entiende como la defensa de un modelo unitario en este ámbito, por cuanto bastaría con que el agente en cuestión reúna todos los presupuestos de la punibilidad de la imprudencia para que cuente como autor⁶. Como podrá advertirse, en estricto rigor, el anterior no se despliega como un argumento que asuma como inconcebible la hipótesis de una intervención delictiva por imprudencia, sino que más bien la considera *innecesaria*.

Un segundo argumento, concerniente asimismo a la estructura del injusto imprudente, apela al carácter personal del llamado deber de cuidado. La naturaleza personalísima de este último obstaría, entonces, a la posibilidad de establecer una relación de intervención delictiva entre sujetos cuyos deberes

3 Detenidamente al respecto, PEÑARANDA (2015), pp. 272 y ss.

4 Sobre ello, véase HERNÁNDEZ (2011b), pp. 385 y ss.; VAN WEEZEL (2021), pp. 120 y ss.

5 CURY (2011), p. 623. Originalmente, también HERNÁNDEZ (2008), p. 178, con ulteriores referencias. Con matices y recurriendo a la teoría de la imputación objetiva, FERNÁNDEZ (2002), p. 120.

6 Véase, por ejemplo, FREUND y ROSTALSKI (2019), § 10/27.

infringidos serían independientes entre sí⁷. En consecuencia, a diferencia de la anterior, esta objeción en realidad no apunta a la (falta de) necesidad de acudir a modalidades de intervención delictiva, sino ya en contra de su *posibilidad conceptual*. De ahí que, por razones lógicas, tales argumentos no sean susceptibles de esgrimir en forma conjunta.

Un tercer impedimento estrictamente teórico se halla referido a la estructura interna de las propias modalidades de intervención delictiva⁸. De acuerdo con la terminología al uso en la doctrina chilena más tradicional, la vertiente subjetiva del principio de convergencia exigiría, en cada una de las personas involucradas, el conocimiento y —en su caso— la voluntad de intervenir en el mismo hecho delictivo. Según se dice, de ello se seguiría la imposibilidad de concurrencia en un delito culposo, en el que solo podrían verificarse paralelismos⁹.

En lo que hace ahora a las razones que *de lege lata* hablarían en contra de un modelo diferenciador en este ámbito, son de destacar fundamentalmente dos. Primero, y al igual que en otros horizontes normativos, cabría invocar el régimen cerrado del castigo de la imprudencia bajo el CP. Así, dado que ni el artículo 4 ni el artículo 10 N°13, al acoger dicho modelo de incriminación para los “cuasidelitos”, hacen referencia alguna a las modalidades de intervención delictiva, y que, por su parte, al disciplinar estas últimas categorías, los artículos 14 y siguientes nada consignan con respecto a los

7 GARRIDO (2010), p. 229.

8 En el presente trabajo no se abordará la situación del encubrimiento. Siguiendo una tesis ampliamente extendida en la literatura vernácula, el encubrimiento no constituye una modalidad accesoria de intervención delictiva, sino que un comportamiento posterior a un hecho delictivo ajeno, como se deja interpretar (correctivamente) a partir del propio artículo 17 del CP chileno. Sin perjuicio de lo anterior, para la discusión en torno a la punibilidad del encubrimiento de un cuasidelito (mas no de un encubrimiento culposo), véase el pionero trabajo de SOLARI y RODRÍGUEZ (1978), p. 215; recientemente, MAYER y VERA (2022), p. 390.

9 CURY (2011), p. 640. Véase asimismo BUSTOS (1995), p. 96; VARGAS (2013), p. 269; MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 495; MAYER y VERA (2022), p. 390. Al respecto, ROSAS (2015), p. 134, con nota 5. Menos categórico, y ponderando la posibilidad de participación para casos de “culpa consciente”, ETCHEBERRY (1998), p. 323. La incompatibilidad entre el principio de convergencia y una complicidad culposa es registrada también en sentencia de la Corte Suprema, Rol N°30641-18, de 20 de marzo de 2019 (voto de minoría).

“cuasidelitos”, podría llegar a concluirse que los supuestos de intervención múltiple estarían reservados exclusivamente a los hechos imputables a título doloso. Luego, la aplicación de tales categorías a un injusto imprudente tendría que representar una analogía *in malam partem*.

En segundo lugar, algunas exigencias relativas a ciertas formas de intervención en particular también han sido invocadas como un argumento en contra de un esquema diferenciador en este contexto. El adverbio “directamente”, previsto en el artículo 15 N°2 como la manera en que una persona fuerza o induce a otra a cometer el hecho, según la comprensión tradicional, comportaría como requisito que la primera conozca que la segunda perpetrará un delito, cuando no dolo directo de primer grado de parte de aquella. A su turno, la necesidad de un concierto previo, para los casos dispuestos en el artículo 15 N°3, devendría incompatible con que el hecho en cuestión resulte imputable a imprudencia¹⁰.

Ahora bien, como podrá notarse, el cuadro esbozado no representa, en sentido estricto, la asunción de un modelo unitario¹¹. Este último, como toda teoría acerca de la intervención delictiva, organiza la forma bajo la cual se interrelacionan los comportamientos de varios agentes en un mismo hecho delictivo. Por el contrario, como corolario de las tesis recién sintetizadas, en realidad, se obtiene un régimen de pluralidad de autorías paralelas¹², esto es, una pluralidad de agentes en una pluralidad de hechos delictivos¹³.

10 CURY (2011), p. 601; MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 495. Implícitamente, GARRIDO (2010), p. 229. Véase también NOVOA (2005), pp. 203 y ss., quien sin embargo admitía a nivel teórico la participación culposa en hechos culposos, y por ello, ante las constricciones del artículo 15, sugería remitir estos casos al artículo 16.

11 Como sí lo es, por ejemplo, el recogido en el artículo 113 del Código penal italiano, que disciplina la llamada “cooperación en el delito culposo”, y que incluso permite (con arreglo al artículo 114) rebajar la pena tratándose de contribuciones de “mínima importancia”.

12 CURY (2011), pp. 612 y 629. Véase también MAYER y VERA (2022), p. 390.

13 Para este modo de entender la llamada autoría paralela, BINDING (1915), pp. 287 y s., nota 45.

Antes de cerrar este breve panorama sinóptico de los términos bajo los que se ha desenvuelto tradicionalmente la discusión en Chile, sin embargo, es importante registrar la proyección de lo que podría llegar a constituir un cambio de paradigma, al menos a nivel dogmático¹⁴. En efecto, cada vez son más las voces que acogen la posibilidad de proceder bajo un esquema diferenciador en este ámbito¹⁵. Lo anterior puede asociarse —si bien no en todos los casos— a una toma de distancia con respecto a los postulados de la teoría del dominio del hecho, pero también al dato incontestable de que el CP chileno, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones —señaladamente, la alemana—, por una parte, ciertamente no exige dolo en el partícipe, como tampoco que el hecho principal sea imputable a título doloso al autor¹⁶, mientras que, por otra, no suele utilizar el verbo “causar” a la hora de describir ciertos comportamientos típicos respecto de los cuales está prevista la posibilidad de una imputación subjetiva a título de imprudencia¹⁷. El presente trabajo intenta avanzar en esa misma dirección.

14 Anticipándolo, ya HERNÁNDEZ (2017a), pp. 607 y ss.

15 HORVITZ (2008), pp. 153 y ss.; VAN WEEZEL (2008), pp. 290 y ss.; ÍDEM (2023), p. 359; NÁQUIRA (2010), pp. 228 y ss.; COUSO (2012), pp. 104, 124 y s.; MAÑALICH (2015), pp. 19 y s.; NAVAS (2022), pp. 336 y ss.

16 Al respecto, COUSO (2012), p. 124; VAN WEEZEL (2023), p. 363.

17 A diferencia de lo que acontece en el derecho alemán, por ejemplo, donde se utilizan fórmulas tales como “causar la muerte” o “causar lesiones” de manera imprudente —lo cual suele interpretarse en la doctrina de dicho país como expresión de la asunción de un modelo unitario de base causal—, en Chile, los artículos 490 y siguientes efectúan una remisión a los mismos tipos cuya realización es imputable a título doloso (por ejemplo: “matar a otro” o “lesionar a otro”). Para este argumento, véase en la doctrina chilena HORVITZ (2008), p. 144; VAN WEEZEL (2014), p. 185. La conclusión anterior no varía por la aparente amplitud de la fórmula empleada por el artículo 491, esto es, “causar mal a las personas”, pues aquellos males justamente son los especificados en los tipos contenidos en el título VIII del Libro II. Pero aun haciendo abstracción de ello, del empleo del verbo “causar” no se sigue inmediatamente la asunción de un modelo unitario, pues desplegar un comportamiento con alguna relevancia causal —como pudiera serlo una acción auxiliar— no equivale a afirmar su tipicidad, lo que dependerá, más bien, de la autosuficiencia que desde un plano semántico pueda exhibir dicho comportamiento bajo una determinada descripción (típica). Detenidamente sobre este punto, MAÑALICH (2014), pp. 71 y ss.

2. PONDERACIÓN CRÍTICA DE LA TESIS TRADICIONAL. A LA VEZ, SOBRE LA POSIBILIDAD DE DIFERENCIAR ENTRE MODALIDADES DE AUTORÍA Y DE PARTICIPACIÓN POR IMPRUDENCIA

Los argumentos recién expuestos, conducentes a descartar la necesidad o, en su caso, la posibilidad de diferenciar modalidades de intervención delictiva en hechos imputables a título imprudente, pese a su notable arraigo en la doctrina y jurisprudencia chilenas, no son convincentes. Con todo, en aras de localizar y organizar adecuadamente la distinta clase de asuntos involucrados, en primer lugar, se abordará críticamente aquellas objeciones de orden técnico —esto es, las referidas a las respectivas estructuras internas del injusto imprudente y de las relaciones de intervención delictiva—, para luego, tras haber respondido la pregunta acerca de su compatibilidad con la manera en que el CP chileno disciplina las formas de autoría y de participación, consultar las precisas consecuencias que en este contexto apareja la adopción de un régimen de *numerus clausus* para la imputación por imprudencia.

En contra del argumento según el cual, tratándose de hechos imprudentes, es autor todo aquel que mediante la infracción del debido cuidado contribuye a la realización del mismo, habla decisivamente lo siguiente: la indagación en torno al criterio de autoría o de participación aplicable es analíticamente diversa de la que interroga acerca del correspondiente título de imputación subjetiva. Mientras que las formas de intervención delictiva expresan la clase de vínculo agencial (directo o indirecto) que cabe establecer entre una o más personas y el hecho en cuestión, a través del dolo o de la imprudencia, en cambio, se atribuye a tal o tales personas la capacidad de haber evitado la respectiva instancia de realización típica¹⁸. Formulado de otro modo: una cosa es *cómo* (o la modalidad objetiva bajo la cual) cabe imputar un hecho a una o más personas; otra distinta es *por qué* (o con cargo a qué fundamento) podría imputárseles ese mismo hecho. Luego, la respuesta a ninguna

18 Al respecto, GONZÁLEZ (2022a), pp. 30 y ss.

de tales preguntas deviene *internamente* afectada por la que se obtenga de la otra. Si como autor cuenta aquella persona a quien resulta imputable un hecho a título propio, dicha propiedad no resultará alterada dependiendo de si procede una imputación subjetiva de ese mismo hecho a título de dolo o de imprudencia; a la inversa, que un hecho resulte imputable a título de imprudencia a una persona, por ejemplo, nada dice aún acerca de su calidad de autor o de partícipe¹⁹. En efecto, la infracción imputable de una exigencia de cuidado podría fundamentar una imputación (extraordinaria) del hecho respecto de quien, por tal razón, ha carecido de las capacidades psicofísicas que le hubiesen permitido —para el caso de proponérselo— comportarse de un modo distinto²⁰. Ahora bien, que ese hecho sea adscrito a título de autoría o de participación dependerá, en cambio, de qué es aquello que efectivamente haya realizado esa persona bajo tal estado de inevitabilidad: si un comportamiento que permite vincularla con ese hecho de manera directa, mediata o conjuntamente con otra u otras, o nada más que una acción auxiliar que ha favorecido su realización a cargo de otro u otros agentes²¹.

Todo lo anterior, entonces, conduce a validar la que probablemente sea la réplica más expresiva a esta crítica contra un modelo diferenciador, a saber: aquellos comportamientos que, de imputarse a título doloso, sustentarían una forma de participación, no pueden fundamentar la calidad de autor solo porque el título de imputación subjetiva sea la imprudencia²².

19 GONZÁLEZ (2022a), pp. 40 y ss.

20 Para esto, véase en la doctrina chilena MAÑALICH (2015), pp. 15 y ss.; REYES (2016), pp. 246 y ss.

21 El recurso a la teoría de la imputación objetiva, como pretendido sustituto de las respectivas modalidades de intervención delictiva, no allana las dificultades apuntadas. De hecho, aquello que la doctrina dominante suele tematizar dentro de un primer nivel de imputación objetiva —relativo a la creación o incremento de un riesgo jurídicamente desaprobado— justamente coincide con la infracción del llamado debido cuidado, por lo que no incorpora estructura alguna que discrimine según la clase de comportamiento desplegado. Ello se debe a que, después de todo, la teoría de la imputación objetiva intenta reunir un conjunto de criterios encaminados a reducir teleológicamente el alcance de los tipos, no así reglas de imputación en sentido estricto.

22 En la doctrina chilena, véase HORVITZ (2008), p. 152; NÁQUIRA (2010), p. 231; COUSO (2012), p. 102. En la discusión española, por ejemplo, FEIJÓO (1999), p. 94; PEÑARANDA (2015), p. 400.

Nótese que la dificultad recién presentada permanece aún si se considera las distintas clases de imprudencia que reconoce el CP en los artículos 490 y siguientes²³. Dejando al margen de que estos últimos no representan propiamente un sistema de graduación de imprudencias —las penas asociadas son las mismas—²⁴, la diferencia entre imprudencia temeraria, negligencia y descuido culpables, y mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos, precisamente, atiende al estándar de cuidado y al modo en que este deviene reconocible, pero no considera la modalidad objetiva de intervención, para el caso de que sean dos o más las personas involucradas. Por eso, es perfectamente factible imaginar que, por ejemplo, un mismo hecho pueda imputarse subjetivamente a su autor en virtud de una mera imprudencia con infracción de reglamentos, y al partícipe, en cambio, con cargo a una imprudencia temeraria.

La apelación al carácter personalísimo que suele atribuirse al llamado deber de cuidado tampoco es un argumento de recibo²⁵. Para mostrarlo, junto con prevenir primeramente que lo personal no es la exigencia de cuidado propiamente tal —el contenido del estándar se establece objetivamente—, sino más bien las capacidades cuya falta de ejercicio determina que sea imputable la infracción de dicha medida²⁶, cabe resaltar la inexacta identificación entre lo individual y el sentido de propiedad asociado a lo personal subyacente a aquella tesis, pues las acciones conjuntas también son propias. Tomando como ejemplo precisamente la estructura de una potencial coautoría por

23 De otra opinión, FERNÁNDEZ (2002), pp. 120 y s.; MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 496.

24 Sobre el particular, véase REYES (2016), pp. 260 y ss.

25 Para mayor precisión, en lo que sigue se empleará el rótulo “exigencias de cuidado”. La expresión “deber de cuidado” es equívoca, pues, en sentido técnico, el deber es una entidad deóntica fundamentada a partir de una norma de comportamiento bajo una oportunidad y agente concretos —v. gr., el deber de abstención consistente en no atropellar a un transeúnte fundamentado por la norma que prohíbe matar a otro—; por el contrario, las exigencias de cuidado, cuya función es asegurar las capacidades de una persona para dar seguimiento a una norma de comportamiento —por ejemplo, conducir con las luces encendidas, detenerse ante un semáforo en rojo, etc.—, no se infieren de aquella norma de comportamiento, sino que a partir de la correspondiente norma de sanción. Para todo lo anterior, véase MAÑALICH (2015), pp. 21 y s.; VALIENTE (2019), pp. 2 y ss.

26 MAÑALICH (2015), p. 22.

imprudencia, su factibilidad no radicaría en afirmar que una persona —descartada la plausibilidad de un sujeto plural— pueda errar conjuntamente con otra²⁷, sino más bien en que dos o más personas, en efecto, pueden detentar creencias cuyo contenido compartido resulte ser falso. Para ello, lo crucial es que, de haber adoptado alguna medida de cuidado, tales sujetos hubiesen podido asegurar conjuntamente sus respectivas capacidades de evitación²⁸. Tratándose de una posible autoría mediata por imprudencia, aquella aprensión tampoco es procedente, pues en esta ni siquiera se verifica una hipótesis de intervención delictiva; a la “persona de atrás”, y por su propio descuido, solo se imputa el comportamiento defectuoso de la “persona de delante”, mas no así la contrariedad a cuidado en la que adicional y eventualmente pudiera haber incurrido esta última al “dejarse” instrumentalizar por aquella. En fin, a propósito de una potencial instancia de participación, tampoco se tratará de imputar al inductor o cómplice la infracción de una exigencia de cuidado cuya adopción incumbía al autor o a los coautores, sino de la falta de aseguramiento de sus propias capacidades de evitación; otra cosa distinta es que esto último termine favoreciendo el comportamiento (también contrario a cuidado) de otra persona. Como podrá apreciarse, este segundo argumento contra un modelo diferenciador no consigue explicar por qué el así llamado deber de cuidado tendría que ser incluso más personal que la necesidad de abstenerse de ejecutar un comportamiento potencialmente fundante de autoría o de participación, pero imputable a título de dolo. En cualquiera de ambos casos, lo sustancial es notar que los comportamientos de varias personas pueden interrelacionarse, sin que por ello la responsabilidad penal de cada cual pase a fundarse en un hecho ajeno.

27 En ese sentido, sin embargo, PUPPE (2004), pp. 129 y 135, como una de las críticas que dirige en contra de la posibilidad constructiva de una coautoría imprudente. Véase también KREUZBERG (2019), pp. 726 y ss.

28 Por cierto, no es indispensable que las exigencias de cuidado sean idénticas en contenido. Lo importante es que la adopción de las mismas suministre a los sujetos en cuestión una capacidad de evitación conjunta; es decir, que se encuentren funcionalmente conectadas entre sí. En esa dirección, véase también VAN WEEZEL (2006), p. 201.

Por último, en lo que concierne al principio de convergencia y a la exigencia, a partir de él, de una suerte de “dolo común” entre los cointervinientes en sentido estricto —y, por ende, excluyendo al autor mediato—, resulta indispensable diferenciar nítidamente cuál es el objeto al que, bajo la respectiva modalidad de intervención delictiva, habrían de estar referidas sus representaciones²⁹. Por una parte, los coautores, para llegar a serlo, únicamente han de estar al tanto de que ejecutan (u omiten ejecutar) conjuntamente una acción; que, además de ello, se representen la posibilidad de que tal comportamiento podría ejemplificar las circunstancias fácticas descritas en un tipo de delito, en cambio, es algo de lo cual depende la imputación de ese hecho a título de dolo. Y lo mismo rige, *mutatis mutandis*, respecto de los partícipes. Que una persona haya previsto o no —pero siendo previsible— que la acción principal, cuya ejecución a cargo de otro ella misma ha determinado o facilitado, acabará siendo típica, es una circunstancia que impacta en su imputación subjetiva, en tanto que potencial partícipe, pero dicha representación —o la ausencia imputable de ella— nada agrega o quita al efecto de favorecimiento que su acción haya podido surtir en la de otro. En general, que la producción de la clase de resultado especificada en el correspondiente delito resultativo no haya sido prevista por la o las personas involucradas en él, precisamente, constituye una condición necesaria —aunque no suficiente— para que el hecho sea imputable a título de imprudencia (incluyendo, eventualmente, supuestos de ignorancia deliberada)³⁰.

En síntesis, las objeciones en contra de la posibilidad de diferenciar modalidades de autoría y de participación por imprudencia no son convincentes. Al contrario, los argumentos que, a nivel general, suelen esgrimirse

29 Al respecto, GONZÁLEZ (2022a), pp. 31 y ss.

30 Para lo que sigue, se entiende que una instancia de imprudencia también podría fundarse en el hecho de que el agente en cuestión, habiendo previsto inicialmente que su comportamiento podría llegar a ser una instancia de realización típica (o podría llegar a favorecer a un comportamiento de esta última índole), sin embargo, termine descartando dicha posibilidad, erróneamente, sea por haber subestimado ese riesgo, sea por haber sobrestimado su propia capacidad de evitación. Por último, podría basarse igualmente en un déficit (imputable) en las capacidades físicas de evitación del agente. Agradezco a un/a evaluador/a anónimo/a por haber sugerido la clarificación de este punto.

en respaldo de un modelo diferenciador reclaman la misma pertinencia en este ámbito³¹. Entre ellos cabe destacar sumariamente aquí el respeto por los principios de responsabilidad por el hecho propio, de legalidad, lesividad y proporcionalidad de las penas. Junto con lo anterior, la asunción de un modelo diferenciador evita los conocidos problemas que suscitan la participación imprudente en un suicidio o en actuaciones ajenas a propio riesgo, por cuanto la consideración aislada de cada comportamiento, en casos extremos, podría redundar en la imputación de un homicidio imprudente en autoría directa. Por último, la posibilidad de distinguir entre títulos de intervención principal y accesoria contribuye a mitigar el potencial efecto criminógeno de que la supuesta inviabilidad de una participación por imprudencia acabe incentivando imputaciones a título de dolo eventual, o reconduciendo a este último, por ejemplo, los casos de ignorancia deliberada.

3. LAS FORMAS DE AUTORÍA Y DE PARTICIPACIÓN BAJO EL CÓDIGO PENAL CHILENO Y SU COMPATIBILIDAD CON UNA IMPUTACIÓN SUBJETIVA A TÍTULO DE IMPRUDENCIA

Asumiendo como premisa que los artículos 14 y siguientes del CP regulan supuestos donde concurre una pluralidad de personas —aunque no necesariamente de intervinientes, lo que deja espacio conceptual para la autoría mediata—, en este apartado se ofrecerá un breve esbozo de las modalidades de autoría (excluyendo la directa) y de participación, puntualizando, por un lado, por qué sus respectivas estructuras internas no obstan a que, paralelamente, el hecho en cuestión resulte imputable a título de imprudencia y cómo, por otro lado, habrían de interpretarse ciertas cláusulas que, según un sector de la doctrina chilena, parecieran oponerse a ello.

En primer lugar, para que dos o más coagentes exhiban la calidad jurídico-penal de coautores es preciso que sus comportamientos sean susceptibles de caracterizar como partes componentes de una misma acción (u omisión) conjunta. Para ello, ha de verificarse una relación simétrica entre

31 FEIJÓO (1999), pp. 76 y ss.; HORVITZ (2008), pp. 154 y s.; GONZÁLEZ (2022a), pp. 41 y ss.

tales contribuciones, cuya presencia puede ser calibrada a partir de la interdependencia funcional que ha de existir entre ellas. A su vez, lo que usual, aunque equívocamente se denomina “requisito subjetivo” de la coautoría es un elemento que permite interpretar tales aportes como la asunción de un patrón de comportamiento unitario, en la medida en que exista entre tales agentes una convergencia cognitiva e intencional, es decir, que crean y tengan la disposición de ejecutar (u omitir) conjuntamente una acción³².

El presupuesto de una posible instancia de coautoría por imprudencia es la existencia de algún déficit compartido en las capacidades de evitación de tales agentes, quienes, a pesar de estar al tanto de que actúan conjuntamente, ignoran que dicho comportamiento conjunto podría satisfacer las circunstancias fácticas descritas en algún tipo de delito³³. Ahora bien, si es el caso de que, habiendo adoptado alguna medida de cuidado, tales sujetos habrían podido estar en condiciones de evitar la correspondiente instancia de comportamiento típico, entonces, se genera la posibilidad de imputarles ese hecho, como coautores, a título de imprudencia³⁴.

Con respecto al anclaje legal de la coautoría en el CP chileno, de manera pacífica, podría sostenerse que ella encuentra una primera —aunque, según una parte de la doctrina, única— manifestación en el numeral primero del artículo 15, que a su vez considera constitutivas de autoría tres formas de comportamiento cuyo denominador común es “tomar parte en la ejecución

32 Como es sabido, hay un sector doctrinal que concibe la coautoría en términos estrictamente objetivos, por lo que prescinde de un nexo intersubjetivo entre coautores. Este último se estima aquí necesario, pues la coautoría comporta para cada coautor una extensión del ámbito originario de su responsabilidad, la que se justifica solo en la medida en que cada cual esté al tanto de aquellas otras acciones que, junto con la propia, compondrán la acción conjunta que operará como fuente compartida de sus respectivas responsabilidades individuales.

33 Como ya lo advirtiera BINDING (1915), pp. 294 y s., nota 49, la falta de consciencia en torno a la antijuridicidad del hecho no obsta a que entre los coautores pueda existir una “unidad de voluntad” ni una “comunidad de acción”.

34 Para los presupuestos constructivos de una coautoría por imprudencia, desde distintas ópticas, SÁNCHEZ (2004), pp. 171 y ss.; VAN WEEZEL (2006), pp. 171 y ss.; RENZIKOWSKI (2021), pp. 96 y ss. En la literatura chilena, a favor de su viabilidad véase NOVOA (2005), p. 204; HORVITZ (2008), p. 149; VAN WEEZEL (2008), pp. 387 y ss.; ÍDEM (2014), pp. 200 y ss.; ARTAZA (2012), pp. 44 y ss.; MAÑALICH (2015), p. 20.

del hecho”. Lo crucial aquí es notar que, independientemente de la concreta modalidad en que esto último se haga —sea de manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite—, no hay referencia ni constricción alguna relativa al correspondiente título de imputación subjetiva. Por otro lado —y sin perjuicio de lo que al respecto se detallará más adelante—, el hecho en cuya ejecución han de tomar parte quienes serán consideradores (co)autores es exactamente idéntico, tanto si se imputa a título doloso o bien a título imprudente.

Considérese así el siguiente caso. Debido a un dolor abdominal persistente, *A*, menor de edad, es ingresada en la Unidad de urgencias del Hospital *X*. Disponiendo de una radiografía de abdomen simple, la médica *B* y el cirujano de adultos *C* diagnostican erróneamente retención estercorácea y constipación, indicando tratamiento a base de lavados intestinales, lo que acaba siendo clínicamente contraproducente para la obstrucción intestinal padecida por *A*. En virtud de su evidente estado de gravedad, dos días después *B* y *C* resuelven el traslado de *A* a la Clínica *Y*, por carecer el Hospital *X* de medios apropiados para determinar la causa de aquella obstrucción, agravada por el diagnóstico y tratamiento erróneos. El traslado aéreo solo pudo materializarse al día siguiente, retardando en varias horas una intervención quirúrgica de urgencia, sin que *B* y *C*, conscientes de las eventuales complicaciones asociadas a dicho retardo, ordenaran medidas de resguardo al respecto. Tras ser sometida a una intervención quirúrgica por un cuadro de peritonitis aguda en la Clínica *Y*, y permanecer varias semanas en la unidad de cuidados intensivos, *A* termina falleciendo³⁵. Pues bien, que el resultado padecido por *A* no haya sido previsto por *B* y *C*, aunque sí fuese previsible para ambos, no obsta de manera alguna a la posibilidad de caracterizar su comportamiento conjunto como una toma de parte inmediata y directa en la ejecución del hecho. Contra ello, acaso podría objetarse que, en un caso como el presentado, sería innecesario recurrir a la coautoría, pudiendo imputarse

35 Supuesto de hecho contenido en sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, Rit N°57-2006, de 08 de diciembre de 2006. El tribunal condenó a *B* y *C* en calidad de “autores de un cuasidelito de homicidio”, en virtud del artículo 15 N°1 del CP.

a *B* y a *C* dos autorías directas paralelas. Con todo, la estructura de la coautoría, junto con reflejar mejor el mundo efectivamente configurado —no se verificaron dos diagnósticos e indicaron dos tratamientos erróneos paralelos, sino un comportamiento conjunto descuidado a cargo de dos personas—, al estructurarse con base en lo que habitualmente se rotula “principio de imputación recíproca”, es además la única capaz de ofrecer una respuesta ante supuestos en los que, pese a que se sabe que dos o más sujetos han desplegado una acción conjunta, se ignora cuál de sus componentes habría causado el resultado en cuestión. Para lo anterior, imagínese el siguiente caso. *D* y *E* participan conjuntamente en una cirugía de cadera que redundará en una seria infección y posterior lesión para el paciente *P*, debido a que en el organismo de este ha quedado alojada una pinza. Se desconoce si ha sido *D* o bien *E* quien la ha olvidado, ya que durante la intervención han utilizado indistintamente el instrumental, aunque sí consta que necesariamente ha sido alguno de ellos y que ambos han obrado de manera contraria a cuidado, pues al acabar la operación ninguno de ellos —como tampoco el arsenalero— ha contabilizado el instrumental utilizado³⁶.

El sentido del numeral tercero del artículo 15 —que, como se sabe, considera autores a quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él— ha sido objeto de una perenne controversia. En efecto, mientras que para un sector de la doctrina chilena, desde un punto de vista material, se trataría de una hipótesis de complicidad que solo para efectos penológicos se ha asimilado a la autoría³⁷, para otro, en cambio, se estaría ante una genuina forma de (co)autoría, si bien acompañada de ciertas res-

36 Tales supuestos, conocidos como “coautoría aditiva”, también pueden reconducirse al numeral primero del artículo 15, cuya primera cláusula exige que los (potenciales) coautores tomen parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa. Bajo dicho numeral, como sugiere un sector de la doctrina chilena, es preciso que los comportamientos en cuestión exhiban relevancia ejecutiva, pero no así, en cambio, que sean típicos. Al respecto, véase HERNÁNDEZ (2011b), p. 405; MAÑALICH (2011b), p. 285.

37 ETCHEBERRY (1998), pp. 86 y 99; POLITOFF; MATUS y RAMÍREZ, (2004), p. 431; con matices, CURY (2011), p. 629; VARGAS (2013), p. 276.

tricciones³⁸. Aquí se favorece esta última posición. El concierto, entendido como una forma cualificada de acuerdo, es un elemento exógeno a una relación unilateral de participación, siendo más bien característico de una relación bidireccional o multidireccional de agencia compartida por dos o más personas, cuya función precisamente es delimitar de manera precisa el hecho que ha de ejecutarse y las tareas que en él incumbirán a cada cual³⁹. Por sí solo, tal concierto no es suficiente; con todo, a la luz del CP chileno, la facilitación de medios o el presenciar el hecho, de manera concertada, sí permitirían interpretar que, a pesar de que no hayan tomado parte inmediata en la ejecución del mismo —sea porque no se ha necesitado que lo hicieran, sea porque no han alcanzado a hacerlo—, aquellos intervinientes resultarán igualmente vinculados por el comportamiento de quienes sí despliegan actos ejecutivos⁴⁰. Si, por el contrario, los medios facilitados o el solo presenciar el hecho no admiten interpretarse como interdependientes respecto del hecho, tal cual ha sido concertado, entonces solo cabrá acudir a la complicidad, en los términos previstos en el artículo 16.

Ahora bien, lo que más interesa puntualizar en este momento es que no hay razón alguna para suponer que el concierto requerido involucre una exigencia de dolo. Si lo que el concierto permite es delimitar con mayor exactitud el hecho y las aportaciones que a él habrán de prestarse, este no dejará de ser más o menos preciso según si tales agentes se han representado o no que el comportamiento acordado podría contar como una instancia de realización típica. Es perfectamente posible que dos o más personas concierten la ejecución de un comportamiento defectuoso y a la postre típico; en tal caso, lo contrario a cuidado no será el concierto como tal, sino que

38 YÁÑEZ (1975), p. 61; SOTO (1986), p. 49; HERNÁNDEZ (2011b), p. 406; MAÑALICH (2011b), p. 286; CONTRERAS y CASTRO (2022), p. 334; VAN WEEZEL (2023), p. 374.

39 El objeto y las condiciones asociadas al concierto que pide el artículo 15 N°3 pueden interpretarse en correspondencia con los de la conspiración, en los términos del artículo 8, inciso segundo. Para esto, véase GUZMÁN (2009b), p. 483. Al respecto, GONZÁLEZ (2022b), p. 169, con referencias ulteriores.

40 Sobre la necesidad de interpretar en forma coordinada los numerales primero y tercero del artículo 15, en términos tales de que la presencia de “coautores concertados” presuponga la de (al menos dos) “coautores ejecutivos”, véase MAÑALICH (2011b), p. 286.

el comportamiento cuya ejecución ha sido concertada —al que quedarán vinculados los “coautores no ejecutivos”, por su obrar contrario a cuidado, al facilitar los medios o presenciar el hecho de manera concertada—⁴¹.

Para ilustrar lo anterior, considérese el siguiente ejemplo. Los constructores *A* y *B* planifican y dirigen conjuntamente una obra, facilitando materiales e impartiendo instrucciones directas a los maestros *C* y *D*, quienes la ejecutan junto con otros miembros de su equipo de trabajo. *A*, *B*, *C* y *D* están al tanto de la calidad deficitaria de algunos materiales, como de la necesidad de nivelar totalmente el terreno, aspectos que conjuntamente han acordado resignar en pos de no exceder, con cargo propio, el presupuesto ya informado al cliente. Dos meses después de entregada la obra, una parte de esta se derrumba, causando la muerte de una persona⁴². En un caso de tales características, donde el comportamiento de quienes no toman parte en la ejecución previamente concertada del hecho incide sensiblemente en el de quienes sí lo hacen, configurando los términos de su intervención, es posible acudir al artículo 15 N°3⁴³.

41 También aquí es posible concebir hipótesis de exceso —esto es, de divergencia (objetiva) entre lo concertado y lo ejecutado—, en cuyo caso la responsabilidad se aloja exclusivamente en quien excedió dicho marco común.

42 A partir del mismo ejemplo, LUZÓN (1989), p. 907, observa que, en rigor, dado que la obra se materializa a través de operarios que obran como instrumentos no conscientes o libres, se trataría de un caso de “coautoría mediata imprudente”. Con todo, al margen de que no siempre existirá una instrumentalización —los miembros del equipo de trabajo podrían ser conscientes de tales deficiencias o no haber sido forzados a ejecutar el hecho, en cuyo escenario, sin embargo, por su falta de competencia, consideraciones relativas al merecimiento de pena todavía podrían aconsejar no aplicar a estos la respectiva norma de sanción—, el ejemplo permite ilustrar que, bajo los términos del CP chileno, sería del todo factible imputar el hecho a *C* y a *D*, recurriendo para ello al primer numeral del artículo 15, pero también a *A* y a *B*, con cargo al tercer numeral de ese mismo artículo.

43 Otro caso podría ser este. La directora técnica de una clínica permite tanto que se realice un procedimiento quirúrgico de liposucción, para el cual tal centro médico carece de autorización, como que en el procedimiento intervengan un anestésista y otro facultativo, sin que este último contara con la especialización requerida. La paciente muere en el curso de dicha intervención debido a una aplicación deficitaria de la técnica tumescente, agravada por la administración inadecuada de fármacos anestésicos, sin que el anestésista advirtiera la secuencia de signos y síntomas presentados durante la operación. Hechos sobre los que versa la sentencia del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Rit N°123-2009, de 22 de diciembre de 2009, que condenó como autores (directos) de un cuasidelito de homicidio solo a los dos facultativos que practicaron la operación.

Continuando ahora con la otra modalidad de autoría, la mediata se articula a través del traslado de una relación agencial para con el comportamiento que es objeto de imputación, el cual, de pertenecer preliminarmente a la “persona de delante”, pasa a alojarse definitivamente en la esfera de responsabilidad de la “persona de atrás”, por haber creado —o actuado sobre— un déficit de competencia en la primera de ellas. Dicho déficit puede residir en una falta de capacidad de evitación (fundante de un error de tipo), en una insuficiente capacidad de motivación (expresada en alguna causa de inculpabilidad o de exculpación), o en una actuación atípica o justificada desde el punto de vista del instrumento⁴⁴.

Justamente porque la responsabilidad de la “persona de atrás” descansa en un déficit que impide que el hecho sea imputable a la “persona de delante”, que aquella se haya representado o no dicha circunstancia no es algo que afecte internamente a su calidad de potencial autor mediato. En cada caso, el déficit será objetivamente el mismo. Con ello, una instancia de autoría mediata por imprudencia podría generarse si, por una parte, la “persona de atrás” no ha previsto la configuración de un nexo situacional entre su comportamiento y el déficit padecido por la “persona de delante”, pero, por otra parte, habría estado en condiciones de advertir —y, por ende, de evitar— la configuración de dicho nexo, si hubiese adoptado alguna medida de cuidado pertinente al respecto⁴⁵.

A fin de ponderar la posibilidad recién descrita, considérese el siguiente ejemplo de autoría mediata por autolesión de un instrumento-víctima. Para no generar preocupación en su pareja, *A* guarda un raticida en polvo en un

44 Para dicha esquematización de los supuestos de autoría mediata en la doctrina chilena, véase MAÑALICH (2010), pp. 399 y ss.

45 Para la posibilidad constructiva de una autoría mediata por imprudencia, véase BINDING (1919), p. 605. Con más detalles, RENZIKOWSKI (1997), pp. 262 y ss.; SÁNCHEZ (2004), pp. 255 y ss. En la discusión chilena, véase HORVITZ (2008), pp. 150 y s.; VAN WEEZEL (2008), p. 394; NÁQUIRA (2010), p. 236; MAÑALICH (2015), p. 20.

frasco cuya cubierta dice “bicarbonato”. Un día, *B*, la pareja de *A*, con el objeto de preparar un remedio natural contra la acidez estomacal, sin saberlo, consume una mezcla con el raticida, lo cual resulta ser letal⁴⁶.

Ahora bien, que estructuralmente sea factible la imputación de un hecho tanto a título de autoría mediata como de imprudencia, por supuesto, no resuelve los problemas que pudieran llegar a existir con respecto a la falta de anclaje legal de la primera. Hallar sitio para la autoría mediata al interior del CP chileno implica emprender una labor interpretativa que ha de tener en vista el contexto histórico en el que fuese promulgado aquel texto, a saber: uno en el que dicha modalidad de autoría todavía no era desarrollada conceptualmente y en el que la inducción, por contraste, gozaba de una vasta extensión. No obstante lo anterior, sin desvirtuar el sentido de la expresión “forzar”, podría incardinarse en ella, cuando menos, la llamada autoría mediata por coacción. De hecho, esta interpretación disfruta de amplio respaldo en la doctrina chilena⁴⁷. Precisamente porque el numeral segundo del artículo 15 diferencia nominalmente las situaciones de quien fuerza a otro a ejecutar el hecho versus la de quien le induce directamente a ello, y porque la persona “forzada” carece de la capacidad de motivación necesaria para obrar libremente —y es por ello que bajo la nomenclatura del Código queda exenta de responsabilidad penal—⁴⁸, pueden convivir en dicha disposición tanto la autoría mediata como la inducción⁴⁹.

46 Desde luego, también es factible una forma de heterolesión, para lo cual bastaría con introducir la variante de que *B* suministre la preparación a *C*, hija en común de *A* y *B*.

47 Al respecto, véase NOVOA (2005), p. 186; GUZMÁN (2009a), p. 81; CURY (2011), p. 600; CONTRERAS y CASTRO (2022), pp. 333 y s.

48 Ello no obsta a la posibilidad de diferenciar según el grado de fuerza coercitiva. Si ella ha sido de tal manera intensa que ha anulado la capacidad de motivación de parte del ejecutor del hecho, entonces, dará lugar a una hipótesis de autoría mediata. Que la persona forzada, *qua* instrumento, sea quien “ejecuta el hecho” no es problemático, dado que esto último no equivale a “cometer el delito” (lo que solo puede predicarse de un autor). En cambio, si el grado de coacción no llega a ser tal, cabrá todavía la posibilidad de una inducción por coacción, captada por la referencia de quien induce a otro. De ser ese el caso, la persona inducida habrá ejecutado el hecho y además habrá cometido el respectivo delito.

49 De otra opinión, MAÑALICH (2011b), p. 285, nota 20, quien considera que las dos modalidades del artículo 15 N°2 representan instancias de inducción.

Una variante imprudente de la modalidad comentada podría ser la siguiente. Tras efectuar un robo en un banco, *A* detiene rápidamente a un taxi, pidiéndole al conductor *B* que lo traslade a otro punto de la ciudad. Ante la negativa inicial de *B*, *A* le apunta con un arma de fuego, ordenándole que emprenda una huida a toda velocidad. Como consecuencia de la presión motivacional ejercida por *A*, *B* no advierte un semáforo en rojo, a causa de lo cual atropella al transeúnte *C*, quien fallece⁵⁰. En un caso como el anterior, la responsabilidad de *A*, como potencial autor mediato, ciertamente no se fundaría en el hecho de que este hubiese forzado a *B* a cometer un delito de homicidio, sino más bien en que *A* haya forzado a *B* a ejecutar una acción —conducir sin precauciones a toda velocidad— que termina siendo al mismo tiempo productiva de la muerte de otro. Luego, un comportamiento inicialmente imputable a *B*, por la razón indicada, es trasladado a la esfera de responsabilidad de *A*. Que dicha conexión no haya sido prevista por *A*, siendo sin embargo previsible para él, es lo que fundamentaría a su respecto la imputación de ese homicidio a título imprudente⁵¹.

Mucho más conflictivo es el ejercicio de encontrar sustento legal para las demás formas de autoría mediata, respecto de cuyas alternativas cabría destacar aquí las siguientes⁵². La primera vía consistiría en reconducir, cuando

50 Para esta modalidad de autoría mediata por imprudencia, véase RENZIKOWSKI (1997), p. 280; FEIJÓO (1999), p. 119; SÁNCHEZ (2004), p. 279.

51 Como supuesto similar, imagínese el siguiente. *A* se desempeña como chofer de un camión en la comuna *X*. Un día, *A* nota que el sistema de frenos del camión se encuentra en mal estado, lo cual hace saber a *B*, su jefe. Pese a lo anterior, *B* ordena a *A* que realice el transporte programado, advirtiéndole que, de lo contrario, sería despedido. Debido al temor de perder su trabajo, agravado por los altos índices de cesantía a la sazón en *X*, *A* termina ejecutando lo ordenado, consciente del riesgo que ello involucraba para terceros y para él mismo. Como consecuencia de la falla antes referida, *A* pierde el control del camión, protagonizando un accidente a raíz del cual sus compañeros de trabajo, *C* y *D*, terminan padeciendo lesiones graves. Supuesto de hecho que toma como base la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°10-2005, de 09 de junio de 2006, en la que se eximió de responsabilidad penal a *A* por estimarse configurado a su respecto un miedo insuperable. En la sentencia no se consigna que *B* haya amenazado a *A* con perder su empleo, variante que aquí ha sido introducida solo con el objeto de conjeturar una eventual responsabilidad penal de *B*, *qua* autor mediato, para lo cual, junto con su competencia por el déficit padecido por *A*, habría sido necesario interpretar las lesiones de *C* y *D* como un evento previsible y evitable.

52 Con más detalle al respecto, HERNÁNDEZ (2011b), pp. 389 y ss.

menos, los casos de error a la cláusula “los que fuerzan [a otro a ejecutarlo]”⁵³, del mismo artículo 15 N°2, con cargo a la hipótesis de que el error podría fungir como una suerte de coacción. Aun cuando se asuma la premisa de que todo error de tipo redunda en un error de prohibición, esta lectura, sin embargo, se enfrenta a la dificultad dada por la asimetría entre causas de inculpabilidad y causas de exculpación: las unas atañen a la capacidad de una persona para dar seguimiento a una determinada norma; las otras, en cambio, presuponiendo dicha capacidad, apuntan a la falta de exigibilidad de una tal motivación⁵⁴. Lo anterior se traduce en que la presencia de un error necesariamente excluirá la posibilidad de coacción; a la inversa, solo puede ser coaccionada una persona que esté al tanto de las restricciones introducidas en sus posibles alternativas de conducta. De ahí que, en definitiva, no sea factible equiparar la situación de quien versa en error con la de quien obra forzado. Una segunda vía sería reconducir los casos restantes a la otra cláusula del artículo 15 N°2 —“los que inducen directamente [a otro a ejecutarlo]”—, en atención al carácter amplio del concepto de inducción que habría manejado el legislador penal chileno⁵⁵. La principal desventaja que padece esa tesis es que desdibuja por completo la diferencia cualitativa que media entre autoría mediata e inducción como títulos de imputación. Pues mientras que el primero de ellos permite trasladar un hecho desde la esfera agencial de una persona a la de otra, generando responsabilidad penal por ese mismo hecho solamente para una de ellas, el segundo de tales títulos es de participación, por lo que presupone una genuina relación de intervención delictiva, y en la que, en principio, responden penalmente tanto inductor como inducido. No es plausible, por ende, que una misma fórmula albergue simultáneamente dos categorías que constituyen un *aliud* frente a la otra. En vista de las limitaciones del numeral segundo del artículo 15, una tercera opción pasaría sencillamente por asumir que la autoría mediata no requiere de previsión legal alguna, al poder desprenderse inmediatamente

53 Lo registra VAN WEEZEL (2023), p. 273, apuntando aspectos históricos que podrían apoyar tal lectura.

54 Detenidamente sobre el particular, MAÑALICH (2013), pp. 9 y ss.

55 YÁÑEZ (1975), p. 62; ETCHEBERRY (1998), pp. 92 y 97; VARGAS (2013), p. 273; CONTRERAS y CASTRO (2022), p. 334.

de los tipos de la parte especial⁵⁶. En general, a favor de esta tesis habrá de pronunciarse quien considere que la autoría mediata no es más que una variante de la directa. Pero lo anterior implicaría pasar por alto el carácter constitutivo de la autoría mediata, cuyo fundamento, estructura y requisitos son muy distintos a los de la otra autoría individual. Que alguien responda penalmente por aquello que realiza de propia mano, en términos generales, puede entenderse como algo no necesitado de explicación; por el contrario, no es autoevidente que a una persona pueda atribuirse una acción *prima facie* ajena, por la que, en principio, no tendría por qué responder penalmente⁵⁷. En síntesis, la restricción de la autoría mediata a los supuestos de coacción, pese a generar una palmaria laguna de punibilidad —urgentemente necesitada de corrección—, *de lege lata*, es la interpretación más respetuosa del principio de legalidad.

Corresponde ahora explorar la posibilidad de participación. Como ya fuese anticipado, el CP chileno no introduce restricción alguna en materia de accesoriedad, es decir, en cuanto a las propiedades que debiese revestir el hecho principal para devenir “participable”, como tampoco limita la punibilidad de la participación a supuestos de dolo. Ello es sensato, en la medida en que el efecto de favorecimiento que puede surtir la acción de una persona en la de otra —sea determinando o facilitando su ejecución— es exactamente el mismo, independientemente de que, bajo alguna modalidad de participación, el hecho así favorecido sea imputable a la primera a título doloso o imprudente.

El rasgo distintivo de un comportamiento constitutivo de inducción es el empleo de una estrategia persuasiva que incide de manera decisiva en el proceso deliberativo de otra persona, la cual acaba formándose la intención

56 Para ello, véase SOTO (1986), p. 44; POLITOFF; MATUS y RAMÍREZ (2004), p. 403. En la discusión alemana, un argumento similar conduce a etiquetar la pregunta en torno a una posible autoría mediata por imprudencia como una carente de relevancia práctica. Así, por ejemplo, KREUZBERG (2019), pp. 731 y ss.

57 Correctamente en ese sentido, HAAS (2008), pp. 80 y ss., aunque defendiendo la controvertida tesis según la cual, como estructura de imputación extraordinaria, la autoría mediata descansaría en una ficción jurídica.

de ejecutar una determinada acción, a la que antes no estaba definitivamente resuelta. Como medios inductivos destacan las órdenes, peticiones, coacciones que no anulan la capacidad de motivación, los mandatos asociados a promesas o recompensas y, de manera mucho más discutida, las recomendaciones, provocaciones y preguntas sugestivas⁵⁸.

Dado que lo importante es el hecho de motivar a otro a ejecutar una determinada acción, no es necesario que esta última sea presentada como típica por parte del potencial inductor, ni tampoco que el potencial inducido se represente dicha propiedad. La posibilidad constructiva de una inducción por imprudencia estriba en que ese partícipe, de manera contraria a cuidado, haya determinado a otro a ejecutar un comportamiento que acabará satisfaciendo la descripción de algún tipo de delito, sin que esto último haya sido previsto por aquel⁵⁹. Para ello, considérese el siguiente supuesto prototipo. El copiloto *A* tiene prisa en llegar a su destino, por lo que ofrece cierta suma de dinero al piloto *B* por cada semáforo que este omite. Al superar el tercer semáforo, *B* atropella a *C*, causando su muerte.

Ahora bien, una instancia de inducción por imprudencia puede verificarse aun cuando el hecho sea descrito como delictivo bajo el modo en que lo presenta el propio inductor, en la medida en que este, sin embargo, no haya advertido el tipo de delito que efectivamente perpetraría el autor. Ello puede ilustrarse del modo que sigue. Abusando de su posición jerárquica, *A* le informa a *B* que no patrocinará su ascenso en el trabajo, a menos que *B* incendie una vieja y aislada cabaña perteneciente a *C*. Tanto *A* como *B* creen erróneamente que la cabaña está deshabitada, y que solo ocasionarán un perjuicio patrimonial a *C*, en circunstancias de que el inmueble es ocupado por *D*, quien fallece calcinado.

58 Detalladamente al respecto, REDMANN (2014), pp. 123 y ss.

59 Sobre la viabilidad de una inducción por imprudencia, véase, por ejemplo, LUZÓN (1989), p. 902; SÁNCHEZ (2004), pp. 437 y ss.; MAÑALICH (2015), p. 20; GONZÁLEZ (2022a), pp. 38 y s.

Pues bien, lo registrado hasta el momento se compagina plenamente con la manera a través de la cual el CP chileno ha delineado el comportamiento de este interviniente: como el de quien induce (directamente) a otro a ejecutar el “hecho” —es decir, un hecho que bajo ese modo de presentación no necesita ser descrito como típico ni como punible—, siendo el caso que ese hecho tampoco variará por la circunstancia de que sobrevenga una imputación a título de dolo o de imprudencia. Por su parte, el adverbio “directamente” tampoco entraña una exigencia de dolo. Dado que se trata de una propiedad predicable del modo en que tiene lugar la inducción, difícilmente podría involucrar una restricción en el marco de la imputación subjetiva. Más bien, que se haya inducido directamente a ejecutar el hecho supone que entre el comportamiento del inductor y el del (autor) inducido no ha de mediar el de otra persona, con lo cual no solo queda excluida la llamada “inducción en cadena”⁶⁰, sino que también la “inducción mediata”, esto es, la realizada a través de alguien que funge como instrumento.

Por último, también la estructura de la complicidad es compatible con la imprudencia. Como forma de participación, la complicidad se basa en una mejora en la capacidad de otra persona para ejecutar una determinada acción⁶¹. El cómplice “descarga” al autor de la necesidad práctica de ejecutar una acción auxiliar que, de no ser por la intervención accesoria del primero, el segundo de ellos tendría que haber ejecutado él mismo. De igual modo que en la inducción, lo que se favorece es la ejecución de una determinada acción, sin que se precise que el cómplice o el autor hayan previsto el carácter típico del comportamiento cuya ejecución se ha facilitado.

Así, una imputación a título de imprudencia será factible, al menos teóricamente, cuando una persona, sin haberlo previsto, pero de manera contraria a cuidado, posibilita o facilita un comportamiento a cargo de otro

60 NOVOA (2005), p. 187; HERNÁNDEZ (2011b), p. 409; CONTRERAS y CASTRO (2022), p. 357. De otra opinión, VAN WEEZEL (2023), p. 365.

61 KINDHÄUSER (2021), p. 1300.

que acabará satisfaciendo la descripción de algún tipo de delito⁶². El ejemplo paradigmático —aunque de complicidad por imprudencia en un hecho principal imputable a dolo— es el de quien deja un arma de fuego sobre la mesa de un bar en cuyo interior hay varias personas discutiendo, sin que el responsable del arma advierta que esta ha sido tomada por un tercero que dispara con ella a otro. Un ejemplo de complicidad por imprudencia en un hecho principal imputable al mismo título podría ser el siguiente. En horas de la madrugada y en el contexto de una fiesta, *A* le pide a su amigo *B* que le preste su automóvil para ir a comprar alcohol. *A* se encuentra en manifiesto estado de ebriedad, lo que sin embargo no es advertido por *B*, quien, mientras conversa con otra persona, le entrega despreocupadamente las llaves a *A*, tal cual ha hecho en otras ocasiones. Cinco minutos después *A* atropella a *C*, causando su muerte⁶³.

En lo que aquí interesa, el artículo 16 del CP, que regula de forma subsidiaria la complicidad, no contiene ninguna cláusula referida a la imputación subjetiva de dicha forma de intervención accesoria. Como ya se ha señalado —y según habrá oportunidad de detallar en el siguiente apartado—, la expresión “hecho” es neutral a este último respecto.

Las consideraciones efectuadas hasta aquí han pretendido mostrar que es perfectamente plausible conciliar una imputación a título de imprudencia con el esquema interno a cada categoría que supone la concurrencia de una pluralidad de personas y, especialmente, que bajo la disciplina del Título Segundo del Libro Primero del CP chileno no se presentan obstáculos *de*

62 A nivel constructivo, véase ya BINDING (1915), p. 303. Asimismo, FEIJÓO (1999), pp. 76 y ss.; SÁNCHEZ (2004), pp. 386 y ss.; MAÑALICH (2015), p. 20; GONZÁLEZ (2022a), pp. 37 y s. Para la discusión angloamericana, véase COWLEY (2020), pp. 56 y ss.

63 Si el artículo 15 N°3 del CP es interpretado restrictivamente, cabrá convenir en que la facilitación concertada de medios, por sí sola, no basta para fundamentar una relación de coautoría. Para esto último es necesario que el comportamiento de quienes no intervienen en fase ejecutiva haya configurado sensiblemente el de quienes sí lo hacen, o que incluso el de estos últimos admita interpretarse como una continuación del de los primeros.

lege lata para proceder de manera diferenciada también en este contexto⁶⁴. En atención a sus consecuencias, lo último es especialmente relevante. Al acogerse un modelo diferenciador se excluye la posibilidad de castigar bajo la forma de sendas autorías paralelas aquellos supuestos que representarían más bien instancias de inducción o de complicidad imputables a imprudencia, como algunos de los que más arriba se han ofrecido a modo de ejemplo. Si acaso, bajo el CP chileno, tales hipótesis resultan punibles como formas de participación por imprudencia, en cambio, es algo que, junto con otros extremos, se abordará a continuación.

4. LA PUNIBILIDAD CONDICIONADA DE LA IMPRUDENCIA BAJO EL PARTICULAR RÉGIMEN DE *NUMERUS CLAUSUS* PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL CHILENO. CONSECUENCIAS PARA LA INTERVENCIÓN DELICTIVA

Previo a abordar el régimen de clausura de la punibilidad de los cuasidelitos bajo el CP chileno es imprescindible registrar, siquiera brevemente, la manera en que este comprende la imprudencia. Para ello, una guía fundamental la ofrece el propio artículo 2. La definición contenida en dicho precepto expresa de manera diáfana que la diferencia entre delito y cuasidelito radica únicamente en el respectivo criterio de imputación subjetiva; por el contrario, las acciones y omisiones atribuibles bajo alguno de tales títulos, objetivamente, son idénticas. Ello implica rechazar una concepción de la imprudencia como *crimen culpae*, en la que la infracción del estándar de cuidado es en sí misma delictiva, para abrazar, en cambio, un modelo de *crimina culposa*, en el que la infracción del correspondiente estándar de cuidado opera como un criterio de imputación (externo) respecto de hechos previstos de forma subjetivamente neutra en la parte especial.

64 Aunque dicho título se rotele “De las personas responsables de los delitos”, sería a todas luces precipitado desprender de ello la exclusión de los cuasidelitos. El Título Primero —“De los delitos”— define y establece reglas relativas a los cuasidelitos, por lo que cabría entender que el CP chileno asume un concepto amplio y otro restringido de delito, siendo solamente este último el que se contrapone con el de cuasidelito, en atención al distinto criterio de imputación subjetiva. Por esto, precisamente, a los cuasidelitos también resultan aplicables las reglas sobre eximentes, circunstancias modificatorias y causas de extinción de la responsabilidad penal.

Aquella comprensión es complementada por una cierta forma de regular la punibilidad de tales hechos cuando el título de imputación subjetiva es la imprudencia. Como se sabe, bajo un régimen de *numerus clausus*, el castigo de hechos imputables a título de imprudencia se restringe a casos determinados, de manera que su incriminación se encuentra por defecto excluida. En el CP chileno, por de pronto, dicha restricción opera a través del artículo 4 —complementado, como se verá, por el artículo 10 N°13—, de acuerdo con el cual los cuasidelitos se califican y penan en los casos especiales que determina el mismo Código⁶⁵.

Ahora bien, qué consecuencias se siguen de lo anterior para el sistema de intervención delictiva dependerá del alcance que se asigne al *numerus clausus*, pero también del sentido que se atribuya a los preceptos que disciplinan la concurrencia de una pluralidad de personas.

La primera posibilidad interpretativa es entender que la regla del *numerus clausus* opera tanto para los tipos como respecto de las categorías de la parte general, entre las que se hallan justamente las formas de autoría y de participación. Lo anterior, a su vez, podría sustentarse en el argumento de que la coautoría, la autoría mediata, la inducción y la complicidad operarían todas como “causas de extensión de la tipicidad”, por lo que, a su respecto, habría sido necesario que el legislador abriera la incriminación cerrada de la imprudencia. Luego, todos estos supuestos serían impunes por *atípicos*⁶⁶.

65 Que dicho sistema de número cerrado resulte abierto a través de cláusulas o remisiones generales —algunas muy amplias, como las de los artículos 490 y 492— no es algo que lo convierta en un *numerus apertus*, aunque, de extenderse, dicha forma de proceder sí podría llegar a comprometer la excepcionalidad del castigo de la imprudencia, que es precisamente lo que pretende un sistema de incriminación cerrada. Para una caracterización del sistema acogido en el CP chileno, véase HERNÁNDEZ (2011a), pp. 280 y ss.; REYES (2016), pp. 250 y ss.; con una valoración parcialmente distinta, FERNÁNDEZ (2002), p. 104, describe al chileno como un “*numerus clausus* imperfecto”.

66 Así, destacando su atipicidad bajo el régimen de *numerus clausus* del CP chileno, COUSO (2012), pp. 124 y s., aunque considerando, a la vez, que dicho sistema no se opondría a la punibilidad de la participación dolosa en el delito culposo. Por su parte, de manera más reciente, HERNÁNDEZ (2017b), p. 268, pondera favorablemente la posibilidad de un criterio cuya aplicación permitiera calificar como participación (atípica) las “contribuciones imprudentes más o menos insignificantes al hecho de otro”.

Dicha conclusión, sin embargo, podría verse alterada sustancialmente tratándose de la coautoría y de la autoría mediata, de asumirse la tesis según la cual el reconocimiento de tales categorías en el Libro Primero del CP solo tiene un valor declarativo —no constitutivo—, bajo la hipótesis de que su punibilidad habría podido desprenderse inmediatamente de los tipos de la parte especial. A la luz de esta variante, ni la posibilidad de una coautoría ni la de una autoría mediata por imprudencia enfrentarían obstáculos de legalidad. Pero no cabría afirmar lo mismo respecto de la participación, ya que los tipos de la parte especial no podrían sustentar de manera autosuficiente su castigo, persistiendo entonces la atipicidad de la “participación imprudente”⁶⁷.

Una segunda posibilidad sería entender la regla del *numerus clausus* como una referida exclusivamente a los tipos de la parte especial, por lo que ella no abarcaría a las estructuras de imputación previstas a nivel general. En consecuencia, para que proceda una imputación a título de imprudencia bastaría con que opere la apertura de ese número cerrado a propósito del respectivo hecho en la parte especial. Si este es el caso, entonces, nada habría de obstar a la punibilidad no solo de la coautoría y la autoría mediata, sino también de las formas de participación a título de imprudencia⁶⁸.

A reserva de lo que pronto se dirá sobre la punibilidad de la participación por imprudencia, aquí se comparte el punto de partida de la segunda de las tesis recién mencionadas. Pues un examen coordinado de los artículos 2 y 4 del CP chileno permite confirmar que el régimen cerrado que gobierna la “culpa”, en sentido estricto, es una regla acerca de su punibilidad, y no, en cambio, una cláusula restrictiva de la tipicidad de los hechos susceptibles

67 Asumiendo como premisa que los tipos de la parte especial son “tipos de autor”, NÁQUIRA (2010), pp. 234 y s., afirma la punibilidad de las distintas formas de autoría imprudente, mas no así la de la participación imprudente, lo cual supondría una ampliación de la tipicidad. Invocando el artículo 490, que se refiere a quienes “ejecutaren” un hecho, ARTAZA (2012), p. 23, arriba a una conclusión similar, admitiendo la punibilidad de la coautoría en delitos imprudentes, pero no la participación.

68 En la discusión chilena, véase HORVITZ (2008), pp. 151 y 153.

de imputar a ese título⁶⁹. Luego, las instancias de apertura de su *numerus clausus* no vienen a constituir prohibiciones previamente inexistentes —el quebrantamiento de esa norma ya era susceptible de imputar, aunque solamente a título de dolo—, sino que a habilitar, mediante una forma subsidiaria de imputación subjetiva, una punibilidad por defecto excluida.

Lo anterior tiene un impacto en la interpretación de las reglas sobre autoría y participación. Dada la identidad objetiva entre “delito” y “cuasidelito”, bajo los propios términos del CP chileno, la expresión “hecho” —objeto en el que concurren los comportamientos de autores y partícipes—, utilizada en los artículos 15 y 16, también ha de ser interpretada en términos subjetivamente neutros. Con ello, no hay razón alguna para suponer que las reglas que disciplinan la concurrencia de una pluralidad de personas serían —por así decirlo— preceptos genéticamente concebidos para hechos imputables a título de dolo; correlativamente, su aplicación a supuestos de imprudencia no envuelve ningún ejercicio de analogía. Por lo demás, y como fuera señalado antes, lo imputable a título de dolo o de imprudencia no son las modalidades de intervención delictiva, sino que una instancia de realización típica, cuya atribución estas últimas también hacen posible, aunque desde un punto de vista diverso.

Ahora bien, nada de lo anterior supone desconocer el carácter constitutivo de la punibilidad —no de la tipicidad— que, como reglas de imputación, efectivamente desempeñan aquellas disposiciones que regulan los supuestos en que concurre una pluralidad de personas. Pero, de nuevo, dado que las formas de autoría y de participación no están diseñadas internamente en función de un determinado criterio de imputación subjetiva, no se verificaría ninguna infracción del *nullum poena sine lege* de imputarse a dos personas, por ejemplo, un homicidio a título de coautoría y, además, a título de

69 Por ello, dicho sea de paso, es equívoca la contraposición de un “homicidio doloso” con otro “homicidio culposo”, ya que la norma de comportamiento quebrantada es la misma en cada caso.

imprudencia. Bajo el CP chileno, el anclaje legal para la primera operación lo proveería el artículo 15 N°1 o N°3; el de la segunda, los artículos 490 y siguientes, en relación con el 391.

Pero lo avanzado hasta aquí rige solamente para la coautoría y la autoría mediata. Llegados a este punto cobra máxima relevancia tener en vista la doble función que desempeña el artículo 10 N°13. Por una parte, este precepto complementa al artículo 4, estableciendo entre ambos un régimen incriminatorio cerrado para la imprudencia⁷⁰. Al referirse a quien comete un cuasidelito, dicho numeral —a pesar de ubicarse incorrectamente en una lista que contiene eximentes de responsabilidad— además valida la tesis, insinuada ya en el artículo 4, de que una falta de apertura del *numerus clausus* no quitará al hecho su carácter delictivo, sino que comportará su falta de punibilidad⁷¹. Pero hay una segunda función exclusiva del artículo 10 N°13. Por la vía de declarar exento de responsabilidad al que *cometiere* un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley, este precepto añade una información no contenida en el artículo 4, a saber: la de *quién* podría cargar o no con dicha responsabilidad⁷².

Para que se verifique una relación de intervención delictiva han de concurrir dos o más personas en un mismo hecho delictivo. El delito en cuestión es cometido por quien o quienes quebrantan de manera imputable la correspondiente norma de comportamiento. Pues bien, bajo un modelo

70 En efecto, el artículo 4 solo señala que los cuasidelitos se castigan en los casos especiales que determina el Código, pero es el 10 N°13 el que exige una previsión expresa en tal sentido. Como lo registra correctamente HERNÁNDEZ (2011a), p. 281, el artículo 10 N°13 no es una mera reiteración de lo que indica el artículo 4.

71 Acertadamente, REYES (2016), pp. 252 y s., vincula el modo en que el CP chileno regula la incriminación de la imprudencia con la distinción técnica entre delito y hecho punible, ilustrándolo a partir de la posibilidad (conceptual) de un cuasidelito de violación impropia que, sin embargo, no alcanzaría a constituir un hecho punible bajo la legislación penal chilena. Con más detalle sobre la distinción bindingniana entre delito y hecho punible, véase MAÑALICH (2011a), pp. 89 y ss.

72 De manera correcta, NÁQUIRA (2010), pp. 234 y s., repara en el sentido técnico asociado a la expresión “cometiere”, aunque extrae a partir de ella un argumento a favor de la *atipicidad* de la participación imprudente.

diferenciador, esa condición es exhibida exclusivamente por el autor o los coautores de ese hecho. En efecto, dicho esquema solo es compatible con la idea de “participación en el delito” —donde inductor y cómplice intervienen en el quebrantamiento ajeno de una norma—, mas no con la de un “delito de participación” —en el que cada partícipe cometería él mismo otro hecho delictivo, distinto al del autor—. Con ello, una lectura *a contrario sensu* del artículo 10 N°13 permite afirmar que, en los casos expresamente previstos por la ley, quien o quienes podrían llegar a responder penalmente son los (autores) que cometen un cuasidelito; a la inversa: aun bajo la hipótesis de apertura del *numerus clausus*, quienes (como inductor o cómplice) no cometen un cuasidelito, a pesar de haber participado en él, no responderán penalmente⁷³. Como es evidente, se actualiza así, y con suma significación práctica, la vieja controversia en torno a la calidad material —de autor o de partícipe— que exhiben algunos de los sujetos considerados autores por el artículo 15⁷⁴.

73 Cabe considerar que el artículo 10 N°13 podría interpretarse igualmente del siguiente modo: si, salvo en los casos expresamente penados por la ley, está exento de responsabilidad criminal el que cometiere un cuasidelito, *a fortiori* habrá de estarlo el que participare en él. Bajo esta última lectura, sin embargo, para los casos en que el *numerus clausus* resulta abierto ya no sería posible desprender, de aquella misma disposición, la falta de punibilidad de la participación por imprudencia. Agradezco a un/a evaluador/a anónimo/a por esta aguda e importante observación. Si bien es cierto que ni la apertura ni la clausura de la punibilidad de un hecho, en atención al criterio de imputación subjetiva que resulte aplicable, impactan internamente en las modalidades de intervención delictiva, la razón por la que se ha favorecido la interpretación sugerida en el texto principal estriba fundamentalmente en la necesidad de identificar en el artículo 10 N°13 alguna información no contenida en el artículo 4. Este último señala que los cuasidelitos se penan en los “casos especiales” que determina el Código, pero no especifica los sujetos que podrían llegar a ser responsables —lo que, por cierto, es técnicamente correcto, dado que se trata de distintos planos analíticos—. En consecuencia, es una singularidad del artículo 10 N°13 la que determina que, al abrirse el régimen de *numerus clausus*, sin embargo, persista la restricción general de que solo responderá criminalmente quien ha cometido el respectivo cuasidelito. Por otro lado, aun cuando el artículo 10 N°13 introduzca la precisión de que, salvo en los casos “expresamente penados”, los cuasidelitos eximen de responsabilidad, el hecho de que el artículo 493 nuevamente se refiera a los cuasidelitos “especialmente penados” en el Código —es decir, recupere la fórmula empleada en el artículo 4—, refuerza la utilidad de asociar a aquella disposición una función suplementaria autónoma.

74 Con argumentos y referencias registradas previamente, aquí se sigue la tesis de que el artículo 15 N°3 regula una genuina instancia de coautoría, por lo que el artículo 10 N°13 no genera obstáculos a este respecto. No cabe decir lo mismo del artículo 15 N°2, en lo que concierne a la inducción. Precisamente porque, a través de dicha vía, una persona interviene en el hecho delictivo perpetrado por otra, la punibilidad de la inducción por imprudencia —del mismo modo que la complicidad, prevista en el artículo 16— se encuentra excluida.

Ahora bien, es relevante notar que del artículo 10 N°13 no solo se sigue la exclusión de la punibilidad de la participación por imprudencia en un hecho principal imputable subjetivamente a ese mismo título a su autor, sino también la de la participación imputable a dolo en tal hecho; como se ha visto, aquel numeral solo autoriza el castigo de quien comete un cuasidelito, no el de quien participa (dolosa o imprudentemente) en él⁷⁵. Como contrapartida, el artículo 10 N°13, con su peculiar estructura, no alcanza a vedar la punibilidad de una participación por imprudencia en un hecho principal atribuible a dolo, ya que este no constituiría un cuasidelito —como tampoco lo sería aquella acción puramente auxiliar—. Ciertamente, el escenario anterior podría generar una antinomia axiológica para el evento de que el *numerus clausus* no se encuentre abierto con respecto a ese hecho —por ejemplo, inducir de manera contraria a cuidado a otro a cometer una estafa—, con la aporía subsecuente de castigar una inducción o complicidad por imprudencia en circunstancias de que, bajo ese mismo criterio de imputación subjetiva, tal hecho no habría podido generar una responsabilidad penal a título de autoría. Justamente sobre dicha base acaso podría construirse un argumento *a fortiori* a favor de su falta de punibilidad⁷⁶.

5. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

Según una tesis tradicionalmente acogida en la doctrina penal chilena, la diferencia entre autores y partícipes solo procedería tratándose de hechos imputables a título doloso. En contra de lo que usualmente se sostiene, técnicamente, ello no coincide con la defensa de un sistema unitario de intervención delictiva, aunque sí conduce a un régimen de autorías paralelas basado, asimismo, en el rechazo de un modelo diferenciador.

75 Salvo que, desde luego, en lugar de una participación imputable a dolo, el supuesto en cuestión constituya más bien una instancia de autoría mediata. Para ello, lo fundamental será determinar si el déficit padecido por quien ejecuta el hecho es o no atribuible a la persona de atrás.

76 Para reforzar dicha conclusión, podría invocarse asimismo los artículos 50 y 51 del CP, que, al menos para el cómplice, disponen una rebaja de pena de un grado que toma como referencia la pena del autor (que a su vez es la misma señalada por la ley para el delito).

Tras ponderar críticamente los postulados en que descansa aquella tesis tradicional, y en consonancia con una línea argumental que cada vez gana más terreno en la discusión nacional, en el presente trabajo se ha intentado reforzar la necesidad de conservar un único modelo, que distinga entre estructuras principales y accesorias de intervención, aplicables tanto si el hecho resulta imputable subjetivamente a título de dolo, o bien a título de imprudencia. Especialmente, se ha procurado mostrar que no hay razones que *de lege lata* excluyan dicha posibilidad al interior del CP chileno. La estructura interna de cada forma de autoría y de participación recogida en los artículos 14 y siguientes atiende a la manera en que se dejan relacionar los comportamientos de dos o más personas, siendo el caso que dicha relación —aunque presupone la presencia de alguno de ellos— no es conceptualmente sensible al específico criterio de imputación subjetiva a través del cual se atribuirá el hecho en cuestión a cada interviniente. De ahí que las exigencias previstas en ciertas cláusulas del artículo 15 —como el adverbio “directamente”, en el numeral segundo, y el concierto entre coautores, requerido en el tercero— necesiten ser comprendidas como condicionamientos referidos a la correspondiente forma de intervención, mas no así a la imputación subjetiva del hecho. Ahora bien, la plena factibilidad de un modelo diferenciador no prejuzga, sin embargo, la respuesta a la pregunta en torno a la punibilidad de la participación por imprudencia y en hechos principales imputables (a su autor) a título de imprudencia. Para lo anterior, resulta indispensable atender a la intensión y, por ende, a la extensión de las reglas que gobiernan la incriminación de la imprudencia bajo el CP chileno.

Según la tesis aquí defendida, el sistema de *numerus clausus* adoptado en el CP chileno no obsta a la punibilidad de la autoría mediata y de la coautoría en un hecho imputable a título de imprudencia, pero sí al castigo de la inducción y de la complicidad por imprudencia. En contraste con lo sostenido por un creciente sector de la doctrina chilena, dicho impedimento no estriba en la atipicidad de estos últimos comportamientos, pues las formas de intervención accesoria, en sentido estricto, no constituyen tipos, sino que estructuras que permiten atribuir la realización de un tipo de delito. Más bien,

y de manera circunstancial, el límite señalado proviene del singular modo a través del cual el CP chileno ha incorporado aquel régimen incriminatorio. En concreto, para la punibilidad de hechos imputables a imprudencia, el artículo 10 N°13 ha introducido una restricción adicional a la necesidad —anticipada en el artículo 4— de una previsión expresa que posibilite ese castigo, por defecto excluido, al reservarlo exclusivamente para quien comete el respectivo cuasidelito⁷⁷. En consecuencia, lejos de obstar a un modelo diferenciador de intervención delictiva, el artículo 10 N°13 *presupone* la distinción entre autores y partícipes, en la medida en que autoriza —bajo la condición en él contenida— el castigo excepcional de los primeros, mas no así de los segundos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ARTAZA, Osvaldo (2012): “La utilidad del concepto de coautoría para la imputación adecuada de conductas imprudentes en el marco de la actividad empresarial”, en: *Perspectiva Penal Actual* (N°1), pp. 11-62.

BINDING, Karl (1965): *Die Normen und ihre Übertretung* (Aalen, Scientia Verlag, reimp. de la edición de Leipzig de 1919), tomo IV.

BINDING, Karl (1915): “Die drei Grundformen des verbrecherischen Subjekts”, en: *Strafrechtliche und strafprozessuale Abhandlungen* (Múnich/Leipzig, Duncker & Humblot), tomo I, pp. 251-401.

BUSTOS, Juan (1995): *El delito culposo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

⁷⁷ Se trata, entonces, de un aspecto contingente y característico del particular modo bajo el cual el CP chileno ha diseñado el régimen incriminatorio de los hechos imputables a título de imprudencia. Es importante acentuar lo anterior, debido a que dicha restricción no suele estar incorporada en las cláusulas a través de las cuales los Códigos modernos acogen dicho sistema, en los que solo se exige la previsión expresa de su punibilidad. De hecho, esta última orientación se lee en los artículos 12, tanto del Anteproyecto de Código penal de 2018 como del Proyecto de nuevo Código penal de 2022.

CONTRERAS, Lautaro y CASTRO, Álvaro (2022): “Autoría mediata por aparatos organizados de poder y coautoría en el ámbito empresarial: ¿solución frente a las limitaciones del derecho chileno para castigar como autores a los órganos directivos de las empresas?”, en: *Derecho PUCP* (N°89), pp. 325-364.

COUSO, Jaime (2012): “Sobre el estado actual de la noción de autor y partícipe en el derecho chileno. En memoria del Profesor Mario Garrido Montt”, en: *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales* (N°1), pp. 91-134.

COWLEY, Cristopher (2020): “Reckless Enabling”, en: *Criminal Law and Philosophy* (N°14), pp. 51-67.

CURY, Enrique (2011): *Derecho penal. Parte general*, décima edición (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

ETCHEBERRY, Alfredo (1998): *Derecho penal. Parte general*, tercera edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.

FEIJÓO, Bernardo (1999): *Homicidio y lesiones imprudentes* (Madrid, Edijus).

FERNÁNDEZ, José Ángel (2002): “El delito imprudente: la determinación de la diligencia debida en el seno de las organizaciones”, en: *Revista de Derecho* (Vol. 13), pp. 101-122.

FREUND, Georg y ROSTALSKI, Frauke (2019): *Strafrecht Allgemeiner Teil*, tercera edición (Berlín/Heidelberg, Springer).

GARRIDO, Mario (2010): *Derecho penal. Parte general*, cuarta edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.

GONZÁLEZ, Diego (2022a): “Intervención delictiva e injusto imprudente. Defensa de un esquema diferenciador y elementos para su análisis coordinado”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (N°37), 2022, pp. 1-50.

GONZÁLEZ, Diego (2022b): “Homicidio en coautoría y motivos discriminatorios”, en: *Revista de Ciencias Penales* (N°3), pp. 165-186.

GUZMÁN, José Luis (2009a): “El caso chileno”, en: Ambos, K. (dir.), *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente: un estudio comparado* (Bogotá, Temis), pp. 71-86.

GUZMÁN, José Luis (2009b): *Estudios y defensas penales*, tercera edición (Santiago, LegalPublishing).

HAAS, Volker (2008): *Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen* (Berlín, Duncker & Humblot).

HERNÁNDEZ, Héctor (2017a): “Deberes de cuidado independientes del posible comportamiento posterior de otro y autoría imprudente (accesoria)”, en: Silva Sánchez, J. M. et al. (dirs.) *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig* (Montevideo/Buenos Aires, B de F), pp. 607-616.

HERNÁNDEZ, Héctor (2017b): “El caso ‘Global Engines’: consecuencias mortales de la omisión del retiro de un producto defectuoso a la luz del derecho penal chileno”, en: Couso, J. y Werle, G., *Intervención delictiva en contextos organizados* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 249-272.

HERNÁNDEZ, Héctor (2011a): “Artículo 10 N°13”, en: Couso, J.; Hernández, H. (dirs.), *Código Penal comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105)* (Santiago, Abeledo Perrot), pp. 280-282.

HERNÁNDEZ, Héctor (2011b): “Título II. De las personas responsables de los delitos”, en: Couso, J.; Hernández, H. (dirs.), Código Penal comentado. Libro Primero (arts. 1º a 105) (Santiago, Abeledo Perrot), pp. 365-423.

HERNÁNDEZ, Héctor (2008): “Apuntes sobre la responsabilidad penal (imprudente) de los directivos de la empresa”, en: Revista de Estudios de la Justicia (Nº10), pp. 175-198.

HORVITZ, María Inés (2008): “Autoría y participación en el delito imprudente”, en: Revista de Estudios de la Justicia (Nº10), pp. 143-155.

KINDHÄUSER, Urs (2021): Analytische Strafrechtswissenschaft (Baden-Baden, Nomos).

KREUZBERG, Bastian (2019): Täterschaft und Teilnahme als Handlungsunrechtstypen (Berlín, Duncker & Humblot).

LUZÓN, Diego-Manuel (1989): “La determinación objetiva del hecho: observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado”, en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, (Vol. XLII), pp. 889-914.

MAÑALICH, Juan Pablo (2015): “La imprudencia como estructura de imputación”, en: Revista de Ciencias Penales (Vol. XLII), pp. 13-36.

MAÑALICH, Juan Pablo (2014): Norma, causalidad y acción (Madrid y otras: Marcial Pons).

MAÑALICH, Juan Pablo (2013): “La exculpación como categoría del razonamiento práctico”, en: InDret (Nº1), pp. 1-29.

MAÑALICH, Juan Pablo (2011a): “El delito como injusto culpable. Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno”, en: *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXIV, pp. 87-115.

MAÑALICH, Juan Pablo (2011b): “Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el derecho penal chileno”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 38), pp. 279-310.

MAÑALICH, Juan Pablo (2010): “La estructura de la autoría mediata”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. XXXIV), pp. 385-414.

MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia (2021): *Manual de Derecho penal chileno. Parte general, segunda edición* (Valencia, Tirant lo Blanch).

MAYER, Laura y VERA, Jaime (2022): “Capítulo III. Delitos culposos contra la vida y la salud”, en: Rodríguez, L. (dir.), *Derecho penal. Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch), volumen I.

NÁQUIRA, Jaime (2010): “¿Autoría y participación en el delito imprudente”, en: Schweitzer, M. (coord.), *Nullum crimen, nulla poena sine lege. Homenaje a grandes penalistas chilenos* (Santiago, Ediciones Universidad Fines Terrae), pp. 221-240.

NAVAS, Iván (2022): *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general* (Valencia, Tirant lo Blanch).

NOVOA, Eduardo (2005): *Curso de Derecho penal chileno. Parte general, tercera edición* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.

PEÑARANDA, Enrique (2015): *La participación en el delito y el principio de accesoriadad, segunda edición* (Montevideo/Buenos Aires, BdeF).

POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; y RAMÍREZ, María Cecilia (2004): *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general, segunda edición* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

PUPPE, Ingeborg (2004): “Wider die fahrlässige Mittäterschaft”, en: *Golt-dammer’s Archiv für Strafrecht*, pp. 129-146.

REDMANN, Michael (2014): *Anstiftung und anstiftungsähnliche Handlungen im StGB unter Berücksichtigung linguistischer Aspekte* (Berlín, Duncker & Humblot).

RENZIKOWSKI, Joachim (2021): “Die fahrlässige Mittäterschaft”, en: *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik* (Nº2), pp. 92-99.

REYES, Ítalo (2016): “Una aproximación a la imputación a título de imprudencia en el Código penal chileno”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. XLVII), pp. 245-278.

ROSAS, Juan Ignacio (2015): “Caso ‘Imprudencia mortal en el equipo médico’. SCA de Santiago, 3/04/2005, Rol Nº14193-2005”, en: Vargas, T. (dir.), *Casos destacados. Derecho penal, Parte general* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 133-148.

SÁNCHEZ, Fernando (2004): *Intervención delictiva e imprudencia* (Granada, Comares).

SOLARI, Tito y RODRÍGUEZ, Luis (1978): “Encubrimiento y delito culposo”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Nº2), pp. 205-220.

SOTO, Miguel (1986): “La Noción de Autor en el Código Penal chileno”, en: *Gaceta Jurídica* (Nº68), pp. 13-53.

VALIENTE, Vicente (2019): “‘Deberes de cuidado’ e ‘incumbencias’”, en: Enfoques penales (Abril), pp. 1-7.

VAN WEEZEL, Alex (2023): Curso de Derecho penal. Parte general (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

VAN WEEZEL, Alex (2021): “Autoría y dominio del hecho en el derecho penal chileno. Una aproximación histórica”, en: Falcone, A. (ed.), ¿Autonomía y accesoriadad? Hacia un sistema de intervención delictiva superador del dominio del hecho (Madrid y otras, Marcial Pons), pp. 111-141.

VAN WEEZEL, Alex (2014): “Actuación conjunta e imputación de resultados”, en: Revista de Ciencias Penales (Vol. XLI), pp. 183-204.

VAN WEEZEL, Alex (2008): Pena y sentido (Lima, Ara).

VAN WEEZEL, Alex (2006): Beteiligung bei Fahrlässigkeit (Berlín, Duncker & Humblot).

VARGAS, Tatiana (2013): Manual de Derecho penal práctico, tercera edición (Santiago, Thomson Reuters).

YÁÑEZ, Sergio (1975): “Problemas básicos de la autoría y de la participación en el Código Penal chileno”, en: Revista de Ciencias Penales (Vol. XXXIV), pp. 49-64.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de fecha 09 de junio de 2006, rit N°10-2005.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, sentencia de fecha 08 de diciembre de 2006, rit N°57-2006.

Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sentencia de fecha 22 de diciembre de 2009, rit N°123-2009.

Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, rol N°30641-18.